

Santiago, doce de octubre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que comparece MATÍAS IHL RODRÍGUEZ, C.I. N°16.212.034-4 abogado, en representación de los siguientes Trabajadores Dependientes:

(1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1

(2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8

(3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1

(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0

(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9

Todos domiciliados para estos efectos en Nueva York N°53, Oficina 53, Comuna y ciudad de Santiago e interpone demanda por despido injustificado, indebido, improcedente y/o carente de causa legal, nulidad del despido, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales en contra del ex Empleador, PARIS ADMINISTRADORA LTDA., RUT N°96.973.670-5, con domicilio para estos efectos en Av. Presidente Kennedy N°9001, Las Condes, en base a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho:

(1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1 inicia relación laboral con la demandada con fecha 07 de julio de 2006, bajo vínculo de subordinación y dependencia, con el cargo de VENDEDOR INTEGRAL (los primeros 07 años fue Asistente de Personal en el Departamento de RR.HH de la Empresa), bajo un Contrato de Trabajo indefinido, desempeñándose en las distintas Faenas e Instalaciones de propiedad de la Empresa, principalmente en LOCAL PARIS LA FLORIDA (DEPARTAMENTO LÍNEA BLANCA). La Jornada de Trabajo era de Turnos Rotativos 5X2, desde las 10:45 AM a 21:15 PM. Para los efectos del artículo 172° del Código del Trabajo, la última remuneración mensual del actor ascendía a la suma de: \$965.726.-, que corresponde a la remuneración de MAYO DE 2020, incluyendo las prestaciones imponibles y no imponibles, o el promedio remuneratorio que el Tribunal estime conforme a derecho determinar. Hace presente que se adeuda al trabajador la diferencia de remuneraciones no pagadas por los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020, toda vez que, de forma unilateral y arbitraria, el Ex Empleador dejó de pagarlas íntegramente, tanto respecto de las remuneraciones variables y como otras prestaciones no imponibles, a fin de perjudicarlo, disminuyendo arbitrariamente el monto de las indemnizaciones y prestaciones laborales que le correspondían en derecho, con total mala fe. Así por ejemplo, en los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020, a causa de lo anterior, solo se pagó al demandante las sumas respectivas de \$479.106.- y \$484.791.- Se encuentra afiliado a AFP PROVIDA S.A., ISAPRE CONSALUD S.A. Y AFC CHILE S.A. El ex Empleador adeuda al actor las Cotizaciones Previsionales de AFC CHILE S.A., por el periodo de ENERO DE 2018 A JULIO DE 2020. Asimismo, se adeudan las Cotizaciones



Previsionales de acuerdo a su remuneración íntegra, en los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020.

(2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-81 inicia relación laboral con la demandada con fecha 14 de abril de 2004, bajo vínculo de subordinación y dependencia, con el cargo de VENDEDOR INTEGRAL, bajo un Contrato de Trabajo indefinido, desempeñándose en las distintas Faenas e Instalaciones de propiedad de la Empresa, principalmente en LOCAL PARIS LA FLORIDA (DEPARTAMENTO LÍNEA BLANCA). La Jornada de Trabajo era de Turnos Rotativos 5X2, desde las 10:45 AM a 21:15 PM. Para los efectos del artículo 172° del Código del Trabajo, la última remuneración mensual de la actora ascendía a la suma de: \$1.011.567.-, que corresponde a la remuneración de MAYO DE 2020, incluyendo las prestaciones imponibles y no imponibles, o el promedio remuneratorio que el Tribunal estime conforme a derecho determinar. Hace presente que se adeuda a la trabajadora la diferencia de remuneraciones no pagadas por los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020, toda vez que, de forma unilateral y arbitraria, el Ex Empleador dejó de pagarlas íntegramente, tanto respecto de las remuneraciones variables y como otras prestaciones no imponibles, a fin de perjudicarlo, disminuyendo arbitrariamente el monto de las indemnizaciones y prestaciones laborales que le correspondían en derecho, con total mala fe. Así por ejemplo, en los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020, a causa de lo anterior, solo se pagó a la demandante las sumas respectivas de \$479.106.- y \$484.791.- Se encuentra afiliada a AFP PROVIDA S.A., FONASA S.A. Y AFC CHILE S.A. El ex Empleador adeuda a la actora las Cotizaciones Previsionales de AFC CHILE S.A., por el periodo de ENERO DE 2018 A JULIO DE 2020. Asimismo, se adeudan las Cotizaciones Previsionales de acuerdo a su remuneración íntegra, en los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020.

(3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-11 inicia relación laboral con la demandada con fecha 15 de octubre de 2010, vínculo de subordinación y dependencia, con el cargo de VENDEDOR INTEGRAL, bajo un Contrato de Trabajo indefinido, desempeñándose en las distintas Faenas e Instalaciones de propiedad de la Empresa, principalmente en LOCAL PARIS LA FLORIDA (DEPARTAMENTO MUEBLES). La Jornada de Trabajo era de Turnos Rotativos 5X2, desde las 10:45 AM a 21:15 PM. Para los efectos del artículo 172° del Código del Trabajo, la última remuneración mensual del actor ascendía a la suma de: \$863.706.-, que corresponde a la remuneración de MAYO DE 2020, incluyendo las prestaciones imponibles y no imponibles, o el promedio remuneratorio que el Tribunal estime conforme a derecho determinar. Hace presente que se adeuda al trabajador la diferencia de remuneraciones no pagadas por los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020, toda vez que, de forma unilateral y arbitraria, el Ex Empleador dejó de pagarlas íntegramente, tanto respecto de las



remuneraciones variables y como otras prestaciones no imponibles, a fin de perjudicarlo, disminuyendo arbitrariamente el monto de las indemnizaciones y prestaciones laborales que le correspondían en derecho, con total mala fe. Así por ejemplo, en los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020, a causa de lo anterior, solo se pagó al demandante las sumas respectivas de \$479.106.- y \$484.791.- Se encuentra afiliado a AFP PROVIDA S.A., ISAPRE CRUZ BLANCA S.A. Y AFC CHILE S.A. El ex Empleador adeuda al actor las Cotizaciones Previsionales de AFC CHILE S.A., por el periodo de ENERO DE 2018 A JULIO DE 2020. Asimismo, se adeudan las Cotizaciones Previsionales de acuerdo a su remuneración íntegra, en los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020.

(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-01 inicia relación laboral con la demandada con fecha 15 de marzo de 2004, bajo vínculo de subordinación y dependencia, con el cargo de VENDEDOR INTEGRAL, bajo un Contrato de Trabajo indefinido, desempeñándose en las distintas Faenas e Instalaciones de propiedad de la Empresa, principalmente en LOCAL PARIS LA FLORIDA (DEPARTAMENTO ELECTRÓNICO). La Jornada de Trabajo era de Turnos Rotativos 5X2, desde las 10:45 AM a 21:15 PM. Para los efectos del artículo 172° del Código del Trabajo, la última remuneración mensual del actor ascendía a la suma de: \$1.255.122.-, que corresponde a la remuneración de MAYO DE 2020, incluyendo las prestaciones imponibles y no imponibles, o el promedio remuneratorio que el Tribunal estime conforme a derecho determinar. Hace presente que se adeuda al trabajador la diferencia de remuneraciones no pagadas por los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020, toda vez que, de forma unilateral y arbitraria, el Ex Empleador dejó de pagarlas íntegramente, tanto respecto de las remuneraciones variables y como otras prestaciones no imponibles, a fin de perjudicarlo, disminuyendo arbitrariamente el monto de las indemnizaciones y prestaciones laborales que le correspondían en derecho, con total mala fe. Así por ejemplo, en los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020, a causa de lo anterior, solo se pagó al demandante las sumas respectivas de \$486.934.- y \$484.791.- Se encuentra afiliado a AFP CAPITAL S.A., FONASA S.A. Y AFC CHILE S.A. El ex Empleador adeuda al actor las Cotizaciones Previsionales de AFC CHILE S.A., por el periodo de ENERO DE 2018 A JULIO DE 2020. Asimismo, se adeudan las Cotizaciones Previsionales de acuerdo a su remuneración íntegra, en los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020.

(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-91 inicia relación laboral con la demandada con fecha 16 de febrero de 2006, bajo vínculo de subordinación y dependencia, con el cargo de VENDEDOR INTEGRAL, bajo un Contrato de Trabajo indefinido, desempeñándose en las distintas Faenas e Instalaciones de propiedad de la Empresa, principalmente en LOCAL PARIS LA FLORIDA (DEPARTAMENTO ELECTRÓNICO).



La Jornada de Trabajo era de Turnos Rotativos 5X2, desde las 10:45 AM a 21:15 PM. Para los efectos del artículo 172° del Código del Trabajo, la última remuneración mensual del actor ascendía a la suma de: \$1.000.430.-, que corresponde a la remuneración de MAYO DE 2020, incluyendo las prestaciones imponibles y no imponibles, o el promedio remuneratorio que el Tribunal estime conforme a derecho determinar. Hace presente que se adeuda al trabajador la diferencia de remuneraciones no pagadas por los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020, toda vez que, de forma unilateral y arbitraria, el Ex Empleador dejó de pagarlas íntegramente, tanto respecto de las remuneraciones variables y como otras prestaciones no imponibles, a fin de perjudicarlo, disminuyendo arbitrariamente el monto de las indemnizaciones y prestaciones laborales que le correspondían en derecho, con total mala fe. Así por ejemplo, en los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020, a causa de lo anterior, solo se pagó al demandante las sumas respectivas de \$479.106.- y \$484.791.- Se encuentra afiliado a AFP CAPITAL S.A., ISAPRE BANMÉDICA S.A. Y AFC CHILE S.A. El ex Empleador adeuda al actor las Cotizaciones Previsionales de AFC CHILE S.A., por el periodo de ENERO DE 2018 A JULIO DE 2020. Asimismo, se adeudan las Cotizaciones Previsionales de acuerdo a su remuneración íntegra, en los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020.

Alega respecto de todos los demandantes que se declare la nulidad absoluta de todas las modificaciones unilaterales e ilegales realizadas sobre sus Contratos de Trabajo, que perjudicaron y/o redujeron sus remuneraciones. Indica que durante los meses de JUNIO Y JULIO de 2020, la demandada modificó unilateralmente el Contrato de Trabajo de los demandantes a fin de disminuir sus remuneraciones y, especialmente, la última remuneración mensual para efectos indemnizatorios, causándoles un perjuicio económico considerable, con absoluta mala fe. Alega que tales modificaciones son nulas de nulidad absoluta, por falta de consentimiento, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10°, 1682° y siguientes del Código Civil, artículo 5°, 12°, 42 y ss., y demás pertinentes del Código del Trabajo. Lo señalado implica una contradicción de los términos pactados, respecto de derechos adquiridos por los actores, que constituye una modificación unilateral, ilegal y arbitraria de su Contrato de Trabajo, no consentida, por tanto, inválida y/o inexistente, al carecer de consentimiento alguno de parte de estos últimos. Sostiene que los demandantes no aceptaron ese cambio unilateral y arbitrario, toda vez que iba en contra de lo que habían pactado y perjudicaba sus remuneraciones directamente.

Explica que el 18 de marzo de 2020, el Ministerio de Economía anunció el cierre de los centros comerciales, decisión tomada en conjunto con la Cámara de Centros Comerciales y la Cámara Nacional del Comercio. Desde que comenzó la pandemia por COVID-19, la tienda no atendió a Clientes de forma



normal hasta llegar al punto de cerrar la tienda afectando los sueldos. Por tal motivo, la Empresa llegó a un acuerdo con los Trabajadores para promediar las comisiones mientras dure la pandemia por COVID-19. Luego, la Tienda se acogió al seguro de cesantía, pero AFC solo alcanzó a pagar una cuota, debido a que, al hacerse pública la repartición de utilidades de un 80% DE LAS UTILIDADES en favor de sus accionistas, demostrando que no tenían problemas económicos, la Empresa terminó por retractarse y convino con los Trabajadores pagar el promedio de comisiones hasta el término de la pandemia, devolviendo a AFC el monto que alcanzó a pagar. Esto cubrió el mes de ABRIL (Un 30% de la remuneración se pagó el 08 DE MAYO DE 2020, un día después del comunicado de Cencosud, y el 70% faltante el 18 DE MAYO DE 2020) Y MAYO DE 2020.

Sin embargo, de forma totalmente sorpresiva, tan solo 02 días antes del fin de junio de 2020, la Ex Empleadora le comunicó a los demandantes que procedería a desconocer lo pactado, de forma totalmente unilateral y arbitraria, y que solo pagaría una parte de la REMUNERACIÓN DE JULIO DE 2020, reduciéndolas de manera drástica, decidiendo pagar aproximadamente, un 40% de la remuneración mensual respectiva, según dan cuenta sus Liquidaciones de Sueldo.

Debido a la poca anticipación con la que se comunicó a los demandantes que no recibirían la totalidad del sueldo de JUNIO DE 2020, no alcanzaron a reaccionar, no pudieron efectuar ningún reclamo, no pudieron ni siquiera asesorarse y luego, con fecha 31 DE JULIO DE 2020, simplemente fueron despedidos, y nuevamente se les bajó la remuneración de JULIO DE 2020, perjudicándolos notablemente. La misma situación se repitió a fin de mes, en JULIO DE 2020, disminuyendo tanto sus remuneraciones, como la base de cálculo para efectos indemnizatorios, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172° del Código del Trabajo y luego, de forma inmediata, fueron despedidos.

Sostiene absoluta mala fe de la ex Empleadora ya que convino con ellos mantener la remuneración íntegra, mientras durara la Pandemia, para efectos de no hacer efectiva la ley de Protección al Empleo, sin embargo, a última hora, la ex Empleadora decide sólo pagar una parte de la REMUNERACIÓN DE JUNIO DE 2020 y luego, a finales de JULIO DE 2020, decide despedir a los trabajadores, utilizando una BASE DE CÁLCULO ARBITRARIA, con el único y exclusivo fin de ahorrarse una gigantesca cantidad de dinero por concepto de finiquito. Concluye un proceder que ha sido orquestado y planificado concienzudamente por parte de la demandada, como parte de una estrategia financiera, primero, prometiendo mantener las remuneraciones promediadas, a fin de tranquilizar a los Trabajadores en el mes de MAYO DE 2020 Y JUNIO DE 2020, y luego, sin previo aviso, la Empresa procedió a perjudicarlos en JUNIO Y JULIO DE 2020, bajándoles arbitrariamente el



suelo, dejándolos en la más absoluta indefensión, de forma totalmente ilegal y arbitraria.

Respecto del término de la relación laboral Explica que todos los trabajadores demandantes fueron despedidos en el 31 DE JULIO DE 2020, por los respectivos Jefes de los departamentos en que trabajaban, por medio de llamados telefónicos, indicándoles que estaba despedido, supuestamente por la causal del artículo 162° del Código del Trabajo, pero sin que arribara al domicilio de los trabajadores una Carta de Despido que expresara la causa legal invocada y sus hechos en que se fundamenta.

Señala que todos los demandantes suscribieron un finiquito con la demandada, reservándose expresa y específicamente acciones y derechos para recabar la legitimación activa necesaria para presentar la demanda. Alegan que la demandada realizó los cálculos con una base de cálculo distinta a la que correspondía en derecho, previo a las actuaciones ilegales realizadas por la Empresa, tal como se ha indicado precedentemente.

Finalmente, alega que ninguno de los demandantes ha autorizado el descuento de suma alguna realizada en sus finiquitos, ya sea por concepto de Préstamo Personal, Vacaciones, etc.

Sostiene que la ex Empleadora adeuda a los siguientes Trabajadores las COTIZACIONES PREVISIONALES relativas a la remuneración íntegra de los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020, como asimismo, las Cotizaciones Previsionales en AFC CHILE S.A. por el periodo de ENERO DE 2018 A JULIO DE 2020, las cuales no descontó, retuvo y enteró en las Instituciones Previsionales Pertinentes:

- (1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1. En AFP PROVIDA S.A., ISAPRE CONSALUD S.A. Y AFC CHILE S.A.
- (2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8. En AFP PROVIDA S.A., FONASA S.A. Y AFC CHILE S.A.
- (3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1. En AFP PROVIDA S.A., ISAPRE CRUZ BLANCA S.A. Y AFC CHILE S.A.
- (4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0. En AFP CAPITAL S.A., FONASA S.A. Y AFC CHILE S.A.
- (5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9. En AFP CAPITAL S.A., ISAPRE BANMÉDICA S.A. Y AFC CHILE S.A.

Atendida la deuda previsional existente a la fecha, estima que procede que se declare que el despido no ha producido el efecto de poner término al Contrato de Trabajo, disponiendo el pago de las remuneraciones íntegras y demás prestaciones consignadas en su contrato, desde la fecha del despido hasta la fecha en que la demandada, en forma forzada o voluntaria, pague en forma íntegra las cotizaciones previsionales adeudadas, o hasta que se convalide el despido de acuerdo con las formalidades previstas en el artículo 162° del Código del Trabajo.



Por otro lado, el Código del Trabajo, en su artículo 58°, establece que “El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que la graven, las cotizaciones de seguridad social, las cuotas sindicales en conformidad a la legislación respectiva y las obligaciones con las instituciones de previsión con organismos públicos”. Aún más, el artículo 3° de la Ley 17.322, sobre cobranza de cotizaciones de seguridad social, establece una presunción de derecho en torno a la efectividad de que se han efectuado los descuentos, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Al no dar cumplimiento a estas obligaciones, se configura un incumplimiento grave de las obligaciones del empleador. El artículo 19 de Decreto Ley 3.500 sobre el nuevo sistema de pensiones, dispone: “Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador, el trabajador independiente o la entidad pagadora de subsidios, según corresponda, en la Administradora de Fondos de pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquél en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas, o aquel en que se autorizó la licencia médica por la entidad correspondiente, en su caso, término que se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente si dicho plazo expirare en día sábado, domingo o festivo. Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo. El empleador o la entidad pagadora de subsidios que no pague oportunamente y cuando le correspondiere, según el caso, las cotizaciones de los trabajadores o subsidiados, deberá declararlas en la Administradora correspondiente, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo. La declaración deberá contener a lo menos, el nombre, rol único tributario y domicilio de la persona natural o jurídica que efectúa la declaración, con indicación del representante legal de ella cuando proceda, nombre y rol único tributario de los trabajadores o subsidiados y el monto de las respectivas remuneraciones”. Además se presume de derecho de conformidad al artículo 3° de la Ley 17.322 que se han efectuado los descuentos de las imposiciones por el sólo hecho de haberse pagado las remuneraciones.

POR TANTO, pide tener por interpuesta demanda por despido injustificado, indebido, improcedente y/o carente de causa legal, nulidad del despido, cobro de indemnizaciones y prestaciones laborales en contra del ex Empleador, PARIS ADMINISTRADORA LTDA., RUT N°96.973.670-5, acogerla en todas sus partes, declarando:

1. Que, el despido de que han sido objeto los siguientes trabajadores:
 - (1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1
 - (2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8
 - (3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1



(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0

(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9

Ha sido carente de causa legal, injustificado, indebido y/o improcedente, sin contar con las formalidades mínimas para su procedencia;

2. Que, para efectos del artículo 172° del Código del Trabajo, la última remuneración mensual de los siguientes trabajadores:

(1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1 es de \$965.726.-;

(2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8 es de \$1.011.567.

(3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1 es de \$863.706.

(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0 es de \$1.255.122.

(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9 es de \$1.000.430.- o por las sumas mayores o menores que el Tribunal determine de acuerdo al mérito de la prueba que se rinda en el proceso;

3. Que, se declare la nulidad absoluta, por falta de consentimiento, respecto de la disminución de remuneraciones realizada por parte de la demandada, en contra de los siguientes trabajadores:

(1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1

(2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8

(3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1

(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0

(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9

Durante los meses de JUNIO Y/O JULIO DE 2020, toda vez que ha sido efectuada de forma unilateral, ilegal y arbitraria, incumpliendo lo pactado por las partes, vulnerando lo dispuesto en los artículos 10°, 1682 y ss. del Código Civil, artículos 5°, 12° y demás pertinentes del Código del Trabajo. 4. Que, se condene a la demandada a pagar, la diferencia de cálculo por indemnización sustitutiva del aviso previo, respecto de los siguientes trabajadores:

(1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1 de \$185.190

(2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8 de \$146.687

(3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1 de \$156.579

(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0 de \$316.211

(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9 de \$215.362

5. Que, se condene a la demandada a pagar, la diferencia de cálculo por años de servicio, respecto de los siguientes trabajadores:

(1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1 (TOPE 11 AÑOS) por la suma de \$2.037.090.-

(2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8 (TOPE 11 AÑOS) por la suma de \$1.646.557.-;



(3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1 (10 AÑOS) por la suma de \$1.565.790.-;

(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0 (TOPE 11 AÑOS) por la suma de \$3.478.321;

(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9 (TOPE 11 AÑOS) por la suma de \$2.368.982.-

6. Que, se condene a la demandada a pagar, la diferencia de cálculo por compensación de feriado legal y/o feriado proporcional, respecto de los siguientes trabajadores y por los periodos que se indican a continuación:

(1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1: (a) Feriado Legal, por los periodos 07/07/2018 - 07/07/2019 y 07/07/2019 - 07/07/2020, 30 días hábiles o 42 días corridos, por la suma de \$1.352.016.-; b) Feriado Proporcional, por el periodo 07/07/2020 - 31/07/2020, 1.25 días hábiles, por la suma de \$40.238.-, a lo que debe descontarse la suma ya pagada por la demandada en el finiquito, ascendente a la suma de \$335.284.-);

(2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8: (a) Feriado Legal, por los periodos 14/04/2018 - 14/04/2019 y 14/04/2019 - 14/04/2020, 30 días hábiles o 42 días corridos, por la suma de \$1.416.193.-; b) Feriado Proporcional, por el periodo 14/04/2020 - 31/07/2020, 4.385 días hábiles, por la suma de \$147.621.-, a lo que debe descontarse la suma ya pagada por la demandada en el finiquito, ascendente a la suma de \$304.064.-;

(3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1: (a) Feriado Legal, por los periodos 15/10/2017 - 15/10/2018 y 15/10/2018 - 15/10/2019, 30 días hábiles o 42 días corridos, por la suma de \$1.209.188.-; b) Feriado Proporcional, por el periodo 15/10/2020 - 31/07/2020, 11.875 días hábiles, por la suma de \$485.834.-, a lo que debe descontarse la suma ya pagada por la demandada en el finiquito, ascendente a la suma de \$450.492.-;

(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0: (a) Feriado Legal, por los periodos 15/03/2018 - 15/03/2019 y 15/03/2019 - 15/03/2020, 30 días hábiles o 42 días corridos, por la suma de \$1.757.170.-; b) Feriado Proporcional, por el periodo 15/03/2020 - 31/07/2020, 5.625 días hábiles, por la suma de \$319.010.-, a lo que debe descontarse la suma ya pagada por la demandada en el finiquito, ascendente a la suma de \$714.593.-;

(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9: (a) Feriado Legal, por los periodos 16/02/2018 - 16/02/2019 y 16/02/2019 - 16/02/2020, 30 días hábiles o 42 días corridos, por la suma de \$1.400.602.-; b) Feriado Proporcional, por el periodo 16/02/2020 - 31/07/2020, 6.875 días hábiles, por la suma de \$295.960.-, a lo que debe descontarse la suma ya pagada por la demandada en el finiquito, ascendente a la suma de \$789.814.-;

7. Que, se condene a la demandada, a pagar la diferencia de sueldo adeudada, por disminución unilateral e ilegal de las remuneraciones, por el periodo de



JUNIO DE 2020 (30 DÍAS TRABAJADOS), respecto de los siguientes trabajadores:

- (1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1 por \$486.620.-;
- (2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8 por \$532.461.-;
- (3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1 por \$384.600.-
- (4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0 por \$768.188.-
- (5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9 por 4521.324.-

8. Que, se condene a la demandada, a pagar la diferencia de sueldo adeudada, por disminución unilateral e ilegal de las remuneraciones, por el periodo de JULIO DE 2020 (30 DÍAS TRABAJADOS), respecto de los siguientes trabajadores:

- (1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1 por \$480.935.-;
- (2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8 por \$526.776.-;
- (3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1 por \$378.915.-
- (4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0 por \$770.331.-;
- (5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9 por \$515.639.-

9. Que, se condene a la demandada a pagar, un recargo legal del 50%, sobre los años de servicio, establecido en el artículo 168° Letra b) del Código del Trabajo, respecto de los siguientes trabajadores:

- (1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1 por \$5.311.493.-
- (2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8 por \$5.563.618.-;
- (3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1 por \$4.318.530.-
- (4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0 por \$6.903.171.-
- (5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9 por \$5.502.365.-

En subsidio, por un recargo legal del 30%, en caso de resultar pertinente, por las sumas de respectivas de: (1) \$3.186.895.-; (2)\$3.338.171.-; (3) \$2.591.118.-; (4) \$4.141.902.- (5) \$3.301.419.-,

10. Que, se condene a la demandada a pagar, el descuento ilegal por concepto de seguro de cesantía en el finiquito, respecto de los siguientes trabajadores:

- (1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1 por \$1.279.649.-
- (2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8 por \$1.996.518.-;



(3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1 por \$1.458.920.-

(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0 por \$2.305.113.-

(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9 por \$2.157.950.-

11. Que, se condene a la demandada a pagar, el descuento ilegal y/o improcedente por concepto de “Dscto. Préstamo Personal” realizado en el finiquito, al no existir consentimiento de parte del Trabajador ni causa legal para ser realizado en tal oportunidad y/o forma, respecto de los siguientes trabajadores:

(1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1 por \$718.503.-;

(2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8 por \$800.003.-;

(3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1 por \$738.892.-;

(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0 por \$800.003.-

(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9 por \$800.003.-

12. Que, se condene a la demandada a pagar, el descuento ilegal y/o improcedente por concepto de “Vacaciones” realizado en el finiquito, al no existir consentimiento de parte del Trabajador ni causa legal para ser realizado en tal oportunidad y/o forma, respecto de la siguiente trabajadora:

(1) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8 por la suma de \$304.064.-

13. Que, se condene a la demandada a pagar las cotizaciones previsionales adeudadas por el periodo por concepto de la remuneración íntegra adeudada, en los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020, y las Cotizaciones Previsionales No Pagadas por el periodo de ENERO DE 2018 A JULIO DE 2020 en AFC CHILE S.A., respecto de los siguientes trabajadores y en las Instituciones Previsionales que se indican a continuación:

(1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1

(2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8

(3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1

(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0

(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9

En las Instituciones Previsionales respectivas de:

(1) AFP PROVIDA S.A., ISAPRE CONSALUD S.A. Y AFC CHILE S.A.

(2) AFP PROVIDA S.A., FONASA S.A. Y AFC CHILE S.A.

(3) AFP PROVIDA S.A., ISAPRE CRUZ BLANCA S.A. Y AFC CHILE S.A.

(4) AFP CAPITAL S.A., FONASA S.A. Y AFC CHILE S.A.

(5) AFP CAPITAL S.A., ISAPRE BANMÉDICA S.A. Y AFC CHILE S.A.



Sin perjuicio de los períodos adicionales en que dichas cotizaciones no hayan sido pagadas ni descontadas que el Tribunal estime determinar de acuerdo al mérito del proceso;

14. Que, al existir deuda previsional al momento del despido, respecto de los siguientes trabajadores:

(1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1

(2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8

(3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1

(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0

(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9

Se declare que el despido realizado es nulo, según lo dispuesto en el inciso quinto del ARTÍCULO 162° DEL CÓDIGO DEL TRABAJO (LEY BUSTOS), y demás normas pertinentes, debiendo condenarse a pagar a la demandada las remuneraciones, cotizaciones previsionales y demás prestaciones que se devenguen desde la época del despido hasta su efectiva convalidación, o hasta la época que el Tribunal estime conforme a derecho determinar;

15. Que las sumas adeudadas a los trabajadores demandantes, deberán ser pagadas con reajustes e intereses establecidos en los artículos 63° y 173° del Código del Trabajo, según corresponda;

16. Que la demandada deberá pagar las costas de la causa.

SEGUNDO: Que comparece JORGE ANDRES BELL MARDONES, abogado, cédula de identidad número 9.315.017-1, en representación de PARIS ADMINISTRADORA LTDA., ambos domiciliados para estos efectos en calle Lota N° 2257, Of. 502, Providencia, Santiago y contesta la demanda solicitando desde ya su total rechazo, con costas, sobre la base de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

Niega y controvierte todos los hechos expuestos en la demanda, especialmente aquellos que dicen relación con el supuesto despido improcedente y cobro de prestaciones.

Señala que Don Guillermo Weber prestó servicios entre el día 07 de julio de 2006 y el 31 de julio de 2020, en calidad de Vendedor Integral de Tienda, percibiendo una remuneración de \$ 780.536.-, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.

Indica que Doña Iris Moscoso prestó servicios entre el día 14 de abril de 2004 y el 31 de julio de 2020, en calidad de Vendedor Integral de Tienda, percibiendo una remuneración de \$861.880.-; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.

Alega que Don Mauricio Barrera prestó servicios entre el día 15 de octubre de 2010 y el 31 de julio de 2020, en calidad de Vendedor Integral de Tienda, percibiendo una remuneración de \$ 707.127.- de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.



Señala que Don Nelson Navia prestó servicios entre el día 15 de marzo de 2004 y el 31 de julio de 2020, en calidad de Vendedor Integral de Tienda, percibiendo una remuneración de \$ 938.911.- de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.

Refiere que Don Richard Hernández prestó servicios entre el día 16 de febrero de 2006 y el 31 de julio de 2020, en calidad de Vendedor Integral de Tienda, percibiendo una remuneración de \$ 785.068.- de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo.

Que con fecha 31 de julio de 2020 todos los demandantes fueron desvinculados de la empresa en virtud de la causal de despido establecida en el inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, es decir, por necesidades de la empresa, dando cabal cumplimiento a las formalidades señaladas en el artículo 162 del Código del Trabajo, enviando las comunicaciones del despido por cartas certificadas al domicilio señalado por cada trabajador en su contrato de trabajo, y dando aviso a la Dirección del Trabajo dentro de plazo. Los trabajadores suscribieron sus finiquitos de trabajo, oportunidad en el que se les pagó todas y cada una de las prestaciones que le correspondían acorde al ordenamiento jurídico.

En cuanto al despido destaca que las cartas de despido dan cuenta de la realidad por la que pasa el comercio del retail en el país y que afecta directamente a las tiendas de la demandada. Las cartas son del siguiente tenor: *“Por medio de la presente comunico a Usted que la empresa, Paris Administradora Limitada Rut: 96.973.670-5, con domicilio en [...], ha dispuesto poner término a su contrato de trabajo con fecha de hoy, en virtud de la causal establecida en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es “necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.*

Los hechos que fundan la causal de despido invocada son los siguientes: La empresa ha sufrido una reducción sustancial de sus ventas e ingresos como consecuencia directa e inmediata de la drástica disminución en el funcionamiento y operación habitual de las tiendas Paris ubicadas en todo el territorio nacional desde hace meses.

Este resultado negativo en la operación de la Empresa comenzó a gestarse en el mes de octubre de 2019, a raíz de los sucesos de alteración del orden público denominado “estallido social”, lo que obligó a cerrar tiendas y reducir de manera significativa el período diario de atención al público, generando una importante reducción de los ingresos por ventas presenciales. Dicha afectación económica negativa se ha profundizado de manera dramática, debido al cierre generalizado de nuestros establecimientos y la consiguiente abrupta y exponencial caída de las ventas, generado por las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria con ocasión de la propagación del virus Covid-19 en nuestro país y por las estrictas medidas de confinamiento que fueron decretadas de manera paulatina en la mayor parte



del territorio nacional, tales como cuarentenas y cordones sanitarios dispuestos por las autoridades públicas del Gobierno en el marco del Estado de Excepción decretado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara “Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe”, por Calamidad Pública, en el territorio de Chile, mediante Decreto Supremo N° 104 del 18 de marzo de 2020; y su “Prorroga de Declaración del Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por Calamidad Pública, en el territorio de Chile”, mediante Decreto Supremo N°269 del 12 de junio de 2020. Adicional a esto, y como es de público conocimiento, todas las tiendas Paris ubicadas en centro comerciales o malls se mantuvieron cerrados por decisión de sus administraciones en base a la aceptación del cierre que plateó el Ministerio de Economía y Salud, desde el 18 de marzo de 2020, lo que significó que todas las tiendas dentro de los centro comerciales estuvieran cerradas, sin atención al público y sin ventas.

Considerando los hechos anteriormente descritos, se debe tener presente que las empresas del comercio son una de las actividades económicas más afectas por las medidas de excepción sanitaria y por los actos de violencia y saqueos ocurridos en meses pasados, y que nuestra actividad fue declarada como una actividad no esencial o no excluida de las medidas antes mencionadas, razón por la que ha estado impedida de funcionar y ejecutar su negocio. En efecto, según cifras oficiales del Ministerio de Economía del mes de junio pasado, se ha estimado que es “realmente impresionante la disminución de las ventas comerciales, que registraron una bajada de entre 58% y 44,9% hasta la tercera semana del mes pasado” (Ministerio de Economía, 2 de junio de 2020).

Concretamente, los acontecimientos descritos en párrafos precedentes generaron una fuerte caída de los ingresos de nuestra compañía, a saber, en el premier trimestre del año 2020, se redujeron en un 17% en comparación a igual espacio de tiempo del año 2019. Y en los meses de abril, mayo y junio de 2020, en comparación a iguales meses del año 2019, se redujeron los ingresos por ventas presencias de nuestras tiendas en un 87%.

La afectación significativa al funcionamiento del comercio que se menciona y la consecuente disminución de los ingresos por ventas presenciales es un fenómeno completamente ajeno a las decisiones y el marco de acción de nuestra empresa. Así, tanto las alteraciones de funcionamiento provocadas por el “estallido social”, como los cierres de las tiendas para hacer frente al control de la propagación del virus Covid-19, han sido consecuencia del cumplimiento del deber de seguridad ante situaciones de origen externo y, en el primer caso, igualmente, una decisión para resguardar las instalaciones de la empresa ante diversos actos delictuales que nos afectaron, siendo incluso el cierre de establecimientos ante la pandemia dl Covid-19, respecto de un número importante de nuestras tiendas en el país, producto de resoluciones



NWBXWXPXC

de las autoridades que ha prohibido derechamente el funcionamiento de empresas de nuestro giro. Es más, aun aquellas tiendas no afectadas directamente por medidas restrictivas como las denominadas “cuarentenas” y “cordones sanitarios”, también se han visto sustancialmente afectadas en su funcionamiento debido a la prohibición general emanada de las autoridades de salud de propiciar aglomeraciones de público en espacios cerrados. Asimismo, y como es de público conocimiento, todas las tiendas de la empresa ubicadas dentro de centros comerciales o malls se encuentran cerradas desde el 18 de marzo del presente año, por una razón de seguridad que los administradores de dichos centros de comercio adoptaron en conjunto con las autoridades de los Ministerios de Economía y Salud, acogiendo la petición de tales autoridades, sin perjuicio de mencionar que antes de ello, alcaldes de diversas comunas anunciaron públicamente que clausurarían dichos centros comerciales.

En el contexto anterior se torna económicamente indispensable para nuestra compañía reducir considerablemente los costos, disminuyendo la dotación actual de trabajadores, por lo que se ha adoptado la lamentable medida de despedir a un conjunto de trabajadores de la empresa, proceso en el cual su despido, como Vendedor Integral Tienda del local PARIS FLORIDA CENTER, de la ciudad de SANTIAGO, se inserta.”

Sostiene que es un hecho público y notorio que la industria del Retail ha sufrido duros embates debido a las contingencias sociales y sanitarias que han afectado al país desde octubre de 2019. Es un hecho de público conocimiento que el día viernes 18 de octubre del 2019 se desató el caos en Santiago, debido a las protestas por el alza de tarifas del Metro, donde hubo enfrentamientos, incendios y ataques al subterráneo, lo que obligó al cierre de las estaciones, dejando a la capital paralizada. Las protestas, marchas y saqueos continuaron durante las siguientes semanas, no solo en la capital sino también en diversas regiones de nuestro país. Desde el comienzo del estallido social, la industria del retail experimentó una de las crisis más profundas de la última década, ocasionada tanto por la inestabilidad en el ánimo del consumidor, como el cierre o al funcionamiento esporádico del comercio.

Meses transcurridos desde el llamado estallido social y sin haberse normalizado completamente la situación social del país, la industria el comercio al por menor se ve nuevamente golpeada por la contingencia sanitaria a raíz de la pandemia del Covid-19, que como es de público conocimiento, significó el cierre de locales y centros comerciales desde marzo de 2020, agravando de forma importante la situación económica de la demandada. Ya en abril de 2020 el Banco Central informaba que la economía en Chile había caído un 14,1% en comparación con igual mes del año anterior. Conforme al Indicador Mensual de Actividad Económica (Imacec) -que mide la evolución de la actividad económica en el período de un mes- la serie



desestacionalizada disminuyó 8,7% respecto del mes precedente y 12,4% en doce meses. En junio de 2020 el ministro de Economía calificó de "realmente impresionante" la disminución de las ventas comerciales, que registraron una bajada de entre 58% y 44,9% hasta la tercera semana del mes pasado. En la misma línea, la Cámara Nacional de Comercio informó que un 26% de las empresas del sector se encontraba en una situación "crítica" por culpa de las restricciones impuestas para intentar frenar la pandemia de coronavirus.

Explica que como consecuencia del avance de la pandemia, no solo la demandada sino que gran parte de los retailers, principalmente en el segmento de tiendas por departamentos, están presentando complicaciones en su operación. En ello han influido el cierre de las tiendas, los menores niveles de consumo y las medidas tomadas por las autoridades. Si bien se ha incentivado una mayor actividad en la venta de productos online, esto no ha podido compensar las bajas registradas por el cierre de las tiendas físicas. De esta forma que la demandada está obligada a reestructurar su funcionamiento, al igual que sus competidores. Alega que en aquel contexto, se origina la necesidad de comenzar una reestructuración de la empresa, precisamente por lo dispuesto en el artículo 161, inciso primer del Código del Trabajo que es "los cambios en las condiciones del mercado o de la economía", donde toda la industria de empresas que tiene giro de ventas por departamento y digital como lo es "Paris", ha sufrido los embates no sólo del bajo consumo, sino que del cierre de las tiendas durante el Estado de Catástrofe por Calamidad Pública decretado, lo que derivó en la supresión y disminución del puesto de la trabajadora.

Alega que la causal invocada es objetiva que sobrepasa la voluntad de los contrayentes y se configura si concurre alguna de las circunstancias que dicha norma legal describe, tales como, las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores, lo que ha ocurrido en este caso.

Sostiene que es procedente el descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía. Invoca el artículo 13 de la ley N° 19.728 y nutrida jurisprudencia que avala su postura.

Explica que se dicta la Ley 21.227, llamada "Ley de Protección al Empleo" que entró en vigencia el día 6 de abril de 2020, permitiendo el acceso a los fondos del seguro de cesantía a los trabajadores cuyas relaciones laborales fueran suspendidas a consecuencia de un acto de autoridad emitido para controlar la propagación del virus Covid-19 y que impidiese el ejercicio de sus labores. Adicionalmente, el acceso a los beneficios referidos también se permitió mediante los "pactos de suspensión temporales de los contratos de trabajo", bajo la condición general que las actividades económicas se estuviesen viendo afectadas total o parcialmente; y finalmente, aunque en



menor medida, a través de los pactos de reducción parcial de la jornada de trabajo.

Explica que París Administradora Limitada, en el mes de abril de 2020, celebró, previas negociaciones con todos sus sindicatos y Federaciones, un Pacto de Suspensión Temporal de los contratos de trabajo, desde el día 1° de abril hasta el día 30 de junio de 2020 que afectó a 44 tiendas de París Administradora Limitada en todo el país. No obstante, y como refiere la contraria, la demandada decidió dar paso atrás en la utilización del mecanismo consagrado en la Ley 21.227, pese a cumplir todos los requerimientos legales, procedió a la resciliación de dichos pactos, lo que fue validado por el dictamen de la Dirección del Trabajo número 1798/010, de fecha de 05 de junio 2020. Este pronunciamiento dio paso a que la Superintendencia de Pensiones instruyera a la AFC para proceder a tramitar la resciliación de los acuerdos. Las restituciones mutuas exigidas para resciliar los pactos de suspensión temporal de los contratos de trabajo, de acuerdo a lo señalado por la Dirección del Trabajo en el Dictamen número 1798/010, de fecha de 05 de junio 2020, suponían: “...el pago de las remuneraciones correspondientes a los trabajadores afectos”. Como consecuencia, se debió reliquidar las remuneraciones de los trabajadores involucrados correspondientes a los meses de abril y mayo, considerando para dicho pago el promedio de remuneraciones variables recibidas con anterioridad a la entrada en vigencia de los pactos respectivos, en la forma establecida en la Ley 21.227. Una vez implementada la resciliación en los términos indicados, París Administradora Limitada reanudó la forma regular y correcta de cálculo de las remuneraciones respecto de los trabajadores que no estaban cumpliendo sus labores de trabajo por encontrarse cerradas las dependencias en las cuales se desempeñaban o por residir en lugares respecto de los cuales existían restricciones que imposibilitaban el traslado, esto es, pagando todos los haberes fijos (aquellos cuya percepción no está indisolublemente vinculada a la efectiva realización de transacciones determinadas), pero suspendiendo el pago del promedio de remuneraciones variables o comisiones (cuya percepción supone como requisito de la esencia cursarlas), pago este último que se había realizado respecto de los días de marzo que inmediatamente sucedieron al cierre de las tiendas, y que respecto de los meses de abril y mayo se había hecho exclusivamente como condición de eficacia de la resciliación efectuada del pacto colectivo de suspensión temporal del contrato de trabajo.

Alega que los ítems correspondientes a la remuneración variable dependen de la realización de un hecho o una conducta específica por parte del trabajador y al encontrarse cerrada la tienda dónde los actores trabajaban, no existe obligación legal alguna de pagar remuneraciones variables si no ocurrieron los hechos que le dan origen.



NWBXWXPXC

Señala en cuanto a la supuesta nulidad absoluta por falta de consentimiento de la disminución de remuneraciones de los meses de junio y julio, que las condiciones por las cuales se generan las remuneraciones variables reclamadas, se encuentran pactadas de antemano por las partes, y como es lógico, si dichas condiciones no se cumplieran por el trabajador, simplemente no corresponde la contraprestación de su pago por parte del empleador. Así, el consentimiento fue formado al momento de suscribir el contrato de trabajo y los correspondientes anexos, no siendo procedente pretender desconocer en esta instancia las condiciones ya acordadas por las partes.

Respecto de la solicitud de los actores el despido sea declarado ineficaz por operar la sanción de nulidad señalada en el artículo 162 del Código del Trabajo, sin entregar mayores antecedentes que permitan a este tribunal pronunciarse sobre su procedencia, alega que ello no puede ser declarado, por no darse los requisitos del mencionado artículo y, porque las cotizaciones previsionales de los demandantes se encuentran íntegra y oportunamente pagadas.

Pide que se rechacen las prestaciones solicitadas por cuanto los despidos están justificados, no procede la devolución del descuento de la AFC, nada adeuda de las remuneraciones variables de junio y julio de 2020; no se dan los requisitos para declarar la nulidad del despido; nada se adeuda por diferencia por indemnización por años de servicio, ni diferencia por indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, ni diferencia de cálculo por compensación de feriado proporcional y/o legal, por no existir tales diferencias. Finalmente nada se adeuda por reajustes e intereses, y costas.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria, habiendo el Tribunal llamado a conciliación, esta no se produce.

Se fijan los siguientes hechos controvertidos: 1) Efectividad de encontrarse la empresa demandada en la hipótesis de necesidades de la empresa esbozadas en las respectivas cartas de despidos notificados a los actores. 2) Remuneración pactada, rubros que la componían y montos percibidos por éstos en los últimos tres íntegramente laborados. 3) Si a los actores se les adeudan diferencias en el cálculo de las indemnizaciones que le fueron pagadas por el empleador, esto es, indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicios, base de cálculo para la determinación de las mismas. 4) Si a los actores se les adeudan remuneraciones variables correspondientes a los meses de junio y julio de 2020 y en su caso, si el despido adolece de nulidad. 5) Monto del importe empleador a la cuenta seguro de cesantía ingresada a cada uno de los demandantes. 6) Si la demandada se acogió a la Ley de Protección del Empleo, fecha en que esto habría ocurrido.

CUARTO: Que en la audiencia de juicio que se celebró por video conferencia, la parte demandada incorporó los siguientes medios de prueba:



Documental:

GUILLERMO WEBER CARRASCO:

- 1) Contrato de trabajo suscrito entre las partes, con sus respectivos anexos.
- 2) Carta de despido de fecha 31 de Julio de 2020.
- 3) Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo emitida por la Dirección del Trabajo.
- 4) Comprobante de envío carta de trabajo por correo certificado.
- 5) Liquidaciones de remuneraciones desde enero a Julio de 2020.
- 6) Copia de proyecto de finiquito de contrato de trabajo.
- 7) Certificados de Cotizaciones previsionales del año Julio 2006 al Julio 2020, de la AFC Chile.

IRIS MOSCOSO RAGUIMAN:

- 1) Contrato de trabajo suscrito entre las partes, con sus respectivos anexos.
- 2) Carta de despido de fecha 31 de Julio de 2020.
- 3) Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo emitida por la Dirección del Trabajo.
- 4) Comprobante de envío carta de trabajo por correo certificado.
- 5) Liquidaciones de remuneraciones desde enero a Julio de 2020.
- 6) Copia de proyecto de finiquito de contrato de trabajo.
- 7) Certificados de Cotizaciones previsionales del año Abril 2004 al Julio 2020, de la AFC Chile.

MAURICIO BARRERA VIGUERAS:

- 1) Contrato de trabajo suscrito entre las partes, con sus respectivos anexos.
- 2) Carta de despido de fecha 31 de Julio de 2020.
- 3) Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo emitida por la Dirección del Trabajo.
- 4) Comprobante de envío carta de trabajo por correo certificado.
- 5) Liquidaciones de remuneraciones desde enero a Julio de 2020.
- 6) Copia de proyecto de finiquito de contrato de trabajo.
- 7) Certificados de Cotizaciones previsionales del año Octubre 2010 al Julio 2020, de la AFC Chile.

NELSON NAVIA JIMENEZ:

- 1) Contrato de trabajo suscrito entre las partes, con sus respectivos anexos.
- 2) Carta de despido de fecha 31 de Julio de 202.
- 3) Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo emitida por la Dirección del Trabajo.
- 4) Comprobante de envío carta de trabajo por correo certificado.
- 5) Liquidaciones de remuneraciones desde enero a Julio de 2020.
- 6) Copia de proyecto de finiquito de contrato de trabajo.
- 7) Certificados de Cotizaciones previsionales del año Marzo 2004 al Julio 2020, de la AFC Chile.

RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA:



- 1) Contrato de trabajo suscrito entre las partes, con sus respectivos anexos.
- 2) Carta de despido de fecha 31 de Julio de 2020.
- 3) Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo emitida por la Dirección del Trabajo.
- 4) Comprobante de envío carta de trabajo por correo certificado.
- 5) Liquidaciones de remuneraciones desde enero a Julio de 2020.
- 6) Copia de proyecto de finiquito de contrato de trabajo.
- 7) Certificados de Cotizaciones previsionales del año Febrero 2006 al Agosto 2020, de la AFC Chile.

DOCUMENTOS COMUNES.

- 1) Artículo denominado IMPACTO DEL COVID-19 EN EL RETAIL: EMISORES SEÑALADOS SE INCORPORAN AL LISTADO DE REVISIÓN ESPECIAL, emitido por FELLER RATE, de abril 2020.
- 2) Publicación prensa de La Tercera obtenido del URL. <https://www.latercera.com/pulso/noticia/retail-ve-cada-vez-mas-leiosunareapertura-v-advierte-serios-efectos-porconfinamientototal/3OYVJHB3XRGG3JYRY74CVRVTGI/>
- 3) Publicación Prensa El Economista obtenido del URL <https://www.eleconomistaamerica.cl/economia-eAmChile/noticias/10583096/06/20/Actividad-comercial-se-desplomaentresprimeras-semanas-de-mavo.html>
- 4) Publicación Prensa El Pulso obtenido del URL <https://www.diarioelpulso.cl/2020/06/01/impacto-historico-por-efectodela-pandemia-en-abril-la-economia-en-chile-cavo-141/>
- 5) CRISIS EN CHILE: PÉRDIDAS Y OPORTUNIDADES PARA EL RETAIL, obtenido de la URL <https://www.instoreview.com/crisis-en-chileperdidasv-opportunidades-para-el-retail>.

Confesional: Se desiste.

Testimonial: Declara, previo juramento o promesa, la siguiente testigo:

1) **Claudia Andrea Medel Denzer**. C.I. 14.166.876-5. Asistente social. Señala que es jefa de Personal de Paris hace 9 años, trabaja en Paris de costanera desde marzo de 2021. Que antes desde 2018 estaba en Paris La Florida Center. Trabaja en remuneraciones, contrataciones, gestión de persona, capacitaciones, carpetas de personal, gestión de las vacaciones. Señala que cuando se les notificó de las desvinculaciones, les hacer llegar las cartas. Conoció a Guillermo Weber, Nelson Navia, Richard Hernández, Iris Moscoso y Mauricio Barrera porque eran trabajadores de Paris Florida Center. Ellos fueron desvinculados, junto a un grupo grande, fueron despedidos por reducción de equipos de trabajo por Pandemia. La tienda estuvo cerrada de marzo a septiembre de 2020 y los ingresos fueron nulos, no generaron ventas y ellos eran vendedores. Estuvo cerrada desde el 17 de marzo de 2020. El cierre fue continuo y cuando abrieron no volvieron a cerrar. Inicialmente hubo



NWBXWXLPCX

meses en que se pagó promedios de comisiones los tres meses anteriores al cierre, luego se pagó el 50% de ese promedio y julio y agosto sólo el sueldo base. Ello se produjo porque estaba cerrado y ellos ganaban por las ventas. El despido ocurrió en varios departamentos de la tienda. Se despidió a más de 20 personas.

Contrainterrogada por la parte demandante responde que los demandantes eran vendedores integrales, asesoran al cliente para la venta. Las funciones se mantienen hasta ahora. Actualmente tienen vendedores integrales en la tienda de Florida Center. En cambio de remuneraciones no se hizo con anexo. No se hizo constar porque siente que el contrato dice que se paga comisión por lo que genera y se les pagó un promedio para favorecerlos. La empresa no se acogió a la Ley de Protección del Empleo. No sabe si hubo reparto de utilidades. Paris es una filial de Cencosud. Supo de la noticia del escándalo porque se querían repartir utilidades en Cenconsud. No conoce el porcentaje de las utilidades que se querían repartir. Se pudo haber acogido, pero no lo hizo.

Oficios: Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

- 1) AFP PROVIDA S.A.
- 2) AFC CHILE S.A.
- 3) ISAPRE CRUZ BLANCA S.A.
- 4) FONASA S.A.
- 5) ISAPRE CONSALUD S.A.
- 6) AFP CAPITAL S.A.
- 7) ISAPRE BANMÉDICA S.A

QUINTO: Que en la audiencia de juicio que se celebró por video conferencia, la parte demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

- 1) Finiquito de trabajo de don Nelson Navia de fecha 6 de agosto de 2.020.
- 2) Set de liquidaciones de sueldo de octubre de 2.019 a Julio de 2.020 de don Nelson Navia.
- 3) Certificado de Afiliación AFC de don Nelson Navia de fecha 5 de agosto de 2.020.
- 4) Certificado de Cotizaciones Previsionales AFP Capital de fecha 5 de agosto de 2.020 de don Nelson Navia.
- 5) Carta de despido de don Nelson Navia de fecha 31 de julio de 2.020.
- 6) Certificado AFC Chile de fecha 19 de agosto de 2.020 de don Mauricio Barrera Vigueras se encontró suscrito a la Ley de Protección del empleo
- 7) Certificado de Movimiento AFC Chile de fecha 4 de agosto de 2.020
- 8) Certificado de Cotizaciones AFP Provida de fecha 5 de agosto de 2.020



- 9) Finiquito de trabajo de don Mauricio Barrera Viguera de fecha 6 de agosto de 2.020
- 10) Set de Liquidaciones de sueldo de don Mauricio Barrera Visgueras de abril a julio de 2.020
- 11) Carta de despido de fecha 31 de julio de 2020 de don Richard Hernández Sepúlveda.
- 12) Finiquito de trabajo de don Richard Hernández Sepúlveda de fecha 6 de agosto de 2.020
- 13) Certificado Saldo de Cuenta AFC Chile de don Richard Hernández de fecha 18 de agosto de 2.020.
- 14) Set de liquidaciones de sueldo de Diciembre de 2.019 a Julio de 2.020 de don Richard Hernández.
- 15) Certificado de Cotizaciones Previsionales AFP CAPITAL Y AFC CHILE de don Richard Hernández de fecha 18 de agosto de 2.020
- 16) Finiquito de trabajo de don Guillermo Weber de fecha 6 de agosto de 2.020
- 17) Carta de término de contrato de don Guillermo Weber de fecha 31 de julio de 2.020
- 18) Contrato de trabajo y anexo de contrato de doña Iris Moscoso.
- 19) Finiquito de trabajo de doña Iris Moscoso de fecha 6 de agosto de 2.020
- 20) Carta de despido de fecha 31 de julio de 2.020 de doña Iris Moscoso.
- 21) Certificado de cotización AFP Provida de fecha 21 de agosto de 2021 de doña Iris Moscoso
- 22) Set de liquidaciones de sueldo de doña Iris Moscoso de agosto de 2019 a julio de 2.020
- 23) Comunicado de prensa Cencosud de fecha 7 de mayo de 2.020
- 24) Comunicado Tiendas Por departamento de fecha 8 de mayo de 2.020
- 25) Comunicado de la demandada de fecha 3 de julio de 2.020
- 26) Print de pantalla sitio web [https://www.latercera.com/pulso/noticia/lascinco-empresas-que-crearonmas-valor-en-chile-desde-
elestallidosocial/B6OHQYVSSREWJIPOOXR5S6TRY/](https://www.latercera.com/pulso/noticia/lascinco-empresas-que-crearonmas-valor-en-chile-desde-
elestallidosocial/B6OHQYVSSREWJIPOOXR5S6TRY/)

Confesional: Atendido que no comparece el absolvente de posiciones de la demandada, la parte demandante solicita se hagan efectivos los apercibimientos legales respectivos. El Tribunal deja su resolución para sentencia definitiva

Testimonial: Se desiste de éste medio de prueba.

Oficios: Se incorporan las respuestas a los oficios emitidos a las siguientes instituciones:

- 1) AFC CHILE S.A

Exhibición de documentos: La parte demandada exhibe a la demandante los siguientes documentos solicitados en la audiencia preparatoria:



- 1) Los contratos y anexos celebrados entre los demandantes y el demandado.
- 2) Carta de despido de don Mauricio Barrera.
- 3) Las liquidaciones de sueldo de los demandantes desde enero de 2018 a julio de 2020.
- 4) Comunicaciones que se realizan entre el demandado y los trabajadores y al sindicato, especialmente a los trabajadores de venta, respecto a la alteración de remuneraciones respecto al periodo de pandemia y respecto a la suspensión de los contratos.
- 5) Comprobante de Pago del Empleador de cada uno de los trabajadores demandantes de los Fondos del Seguro de Cesantía perdidos a causa de la suspensión de los contratos.
- 6) Balance del Año 2018 y 2019 y Estado de Resultados de los Meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio y Agosto de 2020 y balance del año 2020.

La parte demandante tiene por cumplidos N°1, 2 y respecto del N°6 por cumplido parcialmente, respecto de N°3, 4, 5 solicita tenerlas por no cumplidos. El Tribunal deja su valoración para sentencia definitiva.

SEXTO: Que atendido los hechos reconocidos por la demandada en la contestación, resulta probada la existencia de una relación laboral entre todas las partes que se extendió, respecto Guillermo Weber Carrasco desde el 7 de julio de 2006, respecto de Iris Moscoso Raquiman desde el 14 de abril de 2004; respecto de Mauricio Barrera Vigueras desde el 15 de octubre de 2010; respecto de Nelson Navia Jiménez desde el 15 de marzo de 2014 y finalmente respecto de Richard Hernández Sepúlveda desde el 16 de febrero de 2016 y la fecha del despido en que se puso término al contrato de todos ellos, ocurrida el día 31 de julio de 2020 y que la función desempeñada por todos los demandantes era de vendedores integrales; que la remuneración para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, contenidas en los finiquitos, asciende respecto de Guillermo Weber Carrasco a \$780.536.-, respeto de Iris Moscoso Raquiman a \$861.880.- ; respecto de Mauricio Barrera Vigueras a \$707.127.-; respecto de Nelson Navia Jiménez a \$938.911.- y respecto de Richard Hernández Sepúlveda a \$785.068.- y que las partes suscribieron los finiquitos con reserva de acciones, por el cual los demandantes percibió las indemnizaciones del artículo 161 inciso primero del código del trabajo.

SEPTIMO: Que de acuerdo al artículo 454 N° 1 del Código del Trabajo, en juicios sobre despido corresponderá en primer lugar al demandado la rendición de la prueba, debiendo acreditar la veracidad de los hechos imputados en las comunicaciones, sin que pueda alegar en el juicio hechos distintos como justificativos del despido. Que entonces correspondía a la empresa demandada acreditar la causal de despido prevista en el artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, esto es, “necesidades de la empresa”, para lo cual rindió prueba documental y de oficios. Que los hechos consignados en la



carta de despido son los siguientes: *“La empresa ha sufrido una reducción sustancial de sus ventas e ingresos como consecuencia directa e inmediata de la drástica disminución en el funcionamiento y operación habitual de las tiendas París ubicadas en todo el territorio nacional desde hace meses.*

Este resultado negativo en la operación de la Empresa comenzó a gestarse en el mes de octubre de 2019, a raíz de los sucesos de alteración del orden público denominado “estallido social”, lo que obligó a cerrar tiendas y reducir de manera significativa el período diario de atención de público, generando una importante reducción de los ingresos por ventas presenciales.

Dicha afectación económica negativa se ha profundizado de manera dramática, debido al cierre generalizado de nuestros establecimientos y la consiguiente abrupta y exponencial caída de las ventas, generado por las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria con ocasión de la propagación del virus Covid-19 en nuestro país y por las estrictas medidas de confinamiento que fueron decretadas de manera paulatina en la mayor parte del territorio nacional, tales como cuarentenas y cordones sanitarios dispuestos por las autoridades públicas del Gobierno en el marco del Estado de Excepción decretado por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara “Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe”, por Calamidad Pública, en el territorio de Chile, mediante Decreto Supremo N° 104 del 18 de marzo de 2020; y su “Prórroga de Declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, Por Calamidad Pública, en el territorio de Chile”, mediante Decreto Supremo N° 269 del 12 de junio de 2020. Adicional a esto, y como es de público conocimiento, todas las tiendas París ubicadas en centros comerciales o malls se mantuvieron cerradas por decisión de sus administradores en base a la aceptación del cierre que planteó el Ministerio de Economía y Salud, desde el 18 de marzo de 2020, lo que significó que todas las tiendas dentro de los centros comerciales estuvieran cerradas, sin atención de público y sin ventas.

Considerando los hechos anteriormente descritos, se debe tener presente que las empresas del comercio son una de las actividades económicas más afectadas por las medidas de excepción sanitaria y por los actos de violencia y saqueos ocurridos en meses pasados, y que nuestra actividad fue declarada como una actividad no esencial o no excluida de las medidas antes mencionadas, razón por la que ha estado impedida de funcionar y ejecutar su negocio. En efecto, según cifras oficiales del Ministerio de Economía del mes de junio pasado, se ha estimado que es “realmente impresionante la disminución de las ventas comerciales, que registraron una bajada de entre 58% y 44,9% hasta la tercera semana del mes pasado” (Ministerio de Economía, 2 de junio de 2020).

Concretamente, los acontecimientos descritos en párrafos precedentes generaron una fuerte caída de los ingresos de nuestra compañía, a saber, en



el primer trimestre del año 2020 se redujeron en un 17% en comparación a igual espacio de tiempo del 2019. Y en los meses de abril, mayo y junio de 2020, en comparación a iguales meses del año 2019, se redujeron los ingresos por ventas presenciales de nuestras tiendas en un 87%.

La afectación significativa al funcionamiento del comercio que se menciona y la consecuente disminución en los ingresos por ventas presenciales es un fenómeno completamente ajeno a las decisiones y el marco de acción de nuestra empresa. Así, tanto las alteraciones de funcionamiento provocadas por el “estallido social”, como los cierre de tiendas para hacer frente al control de la propagación del virus Covid-19, han sido consecuencia del cumplimiento del deber de seguridad ante situaciones de origen externo y, en el primer caso, igualmente, una decisión para resguardar las instalaciones de la empresa ante diversos actos delictuales que nos afectaron, siendo incluso el cierre de establecimientos ante la pandemia Covid-19, respecto de un número importante de nuestras tiendas en el país, producto de resoluciones de las autoridades que han prohibido derechamente el funcionamiento de empresas de nuestro giro. Es más, aun aquellas tiendas no afectadas directamente por medidas restrictivas como las denominadas “cuarentenas” y “cordones sanitarios”, también se han visto sustancialmente afectadas en su funcionamiento debido a la prohibición general emanada de las autoridades de salud de propiciar aglomeraciones de público en espacios cerrados. Asimismo, y como es de público conocimiento, todas las tiendas de la empresa ubicadas dentro de los centros comerciales o malls se encuentran cerradas desde el 18 de marzo del presente año, por una razón de seguridad que los administradores de dichos centros de comercio adoptaron en conjunto con las autoridades de los Ministerios de Economía y Salud, acogiendo la petición de tales autoridades, sin perjuicio de mencionar que antes de ello, alcaldes de diversas comunas anunciaron públicamente que clausurarían dichos centros comerciales.

En el contexto anterior se torna económicamente indispensable para nuestra compañía reducir considerablemente los costos, disminuyendo la dotación actual de trabajadores, por lo que se ha adoptado la lamentable medida de despedir a un conjunto de trabajadores de la empresa, proceso en el cual su despido, como Vendedor Integral Tienda del local Paris La Florida, de la ciudad de SANTIAGO, se inserta.”, por lo que los motivos de la desvinculación de los trabajadores son básicamente los sucesos de alteración del orden público denominado “estallido social”, lo que obligó a cerrar tiendas y reducir de manera significativa el período diario de atención de público, generando una importante reducción de los ingresos por ventas presenciales; y la necesidad de reestructurar el área en el cual los trabajadores se desempeñan por la reducción sustancial de las ventas e ingresos de la tienda como consecuencia directa e inmediata de la drástica disminución en el



NWBXWLPXC

funcionamiento y operación habitual de las tiendas París ubicadas en todo el territorio nacional desde el estallido social y la pandemia del Covid 19. Que corresponde determinar si estas razones que alega la demandada en las cartas de despido fueron acreditadas con la prueba rendida consistente en documental, testimonial y oficios.

OCTAVO: Que es un hecho público y notorio que a contar del 18 de octubre de 2019 se produce el fenómeno denominado “Estallido Social” que implicó la ocurrencia de sucesivos hechos constitutivos de alteración al orden público que se prolongó por varios meses y que afectó el normal funcionamiento del comercio y, que también resulta pública y notoria la llegada y la propagación de la pandemia del Covid 19 en el territorio nacional, lo que llevó al Ministerio del Interior y Seguridad Pública que declara “Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe”, por Calamidad Pública en el territorio nacional, mediante Decreto Supremo N° 104 del 18 de marzo de 2020; y su “Prórroga de Declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, Por Calamidad Pública, en el territorio de Chile”, mediante Decreto Supremo N° 269 del 12 de junio de 2020, el que se renueva a partir de septiembre de 2020 y que se mantuvo hasta el pasado 30 de septiembre de 2021. Que producto de las restricciones sanitarias impuestas por la autoridad, particularmente las cuarentenas todos los centros comerciales y malls del país se vieron impedidos de funcionar y, por ende todas las tiendas París ubicadas en centros comerciales o malls se mantuvieron cerradas por decisión de sus administradores en base a la aceptación del cierre que planteó el Ministerio de Economía y Salud, desde el 18 de marzo de 2020, por no ser ni prestar servicios esenciales. Que, sin perjuicio de lo dicho anteriormente, conviene tener presente que no basta con enunciar la existencia de hechos públicos y notorios para dar por acreditada la causal de necesidades de la empresa, sino que es relevante justificar la razón de por qué dichos hechos públicos y notorios derivaron una reestructuración del personal y, en definitiva en la desvinculación de los cinco trabajadores demandantes. Que revisada la prueba documental, la parte demandada se limita a acompañar cuatro artículos periodísticos que narran una situación de desplome de la economía, de ciertos efectos en la industria del Retail pero no aportan detalles particulares acerca de la tienda París ubicada en el centro comercial Florida Center, ni siquiera acompaña la nómina de los demás trabajadores desvinculados en la misma fecha. En efecto, el Artículo denominado IMPACTO DEL COVID-19 EN EL RETAIL: EMISORES SEÑALADOS SE INCORPORAN AL LISTADO DE REVISIÓN ESPECIAL, emitido por FELLER RATE, de abril 2020, se refiere en su primera parte, que *“Como consecuencia del avance de la pandemia (Covid-19), gran parte de los retailers, principalmente en el segmento de tiendas por departamentos, están presentado complicaciones en su operación. En ello han influido el cierre de las tiendas, los menores niveles de consumo y*



las medidas tomadas por las autoridades, tanto en Chile como en los otros países donde operan”, sin embargo la misma publicación en parte alguna nombra a Paris o Cencosud como empresas afectadas, al contrario, el artículo señala que “Feller Rate ha incorporado en su listado de revisión especial a las siguientes entidades mediante la asignación de un “Creditwatch Negativo” Falabella, Ripley Chile, Ripley Corp y Empresas Hites. En seguida acompañó la Publicación prensa de 13 de mayo de 2020 de La Tercera obtenido del URL. <https://www.latercera.com/pulso/noticia/retail-ve-cada-vez-mas-leiosunareapertura-v-advierte-serios-efectos-porconfinamientototal/3OYVJHB3XRGG3JYRY74CVRVTGI/>, que se centra en los anuncios del gobierno en el sentido que dará detalles de cuáles serán las actividades esenciales, donde el retail, con excepción de supermercados y farmacias, no está incluido e incorpora la opinión de la presidenta de la Asociación de Marcas del Retail, Paula Valverde quien señala: “Estamos bastante expectantes respecto a qué va a decir el gobierno sobre qué va pasar con aquellas empresas que no son consideradas de primera necesidad, pero siguen operando los e-commerce, porque si no pueden seguir funcionando, efectivamente va a ser un golpe bastante duro para el sector del comercio”, pero nada dice en específico de las zozobras de las tiendas París y las bajas en las ventas, que hasta ese momento, sólo se presumían. Luego acompañó Publicación Prensa El Economista obtenido del URL <https://www.economistaamerica.cl/economia-eAmChile/noticias/10583096/06/20/Actividad-comercial-se-desplomaentresprimeras-semanas-de-mayo.html>, que incluye una entrevista al Ministro de Economía Lucas Palacios de 3 de junio de 2020 en la cual acota que es "realmente impresionante" la disminución de las ventas comerciales, que registraron una bajada de entre 58% y 44,9% hasta la tercera semana del mes pasado (mayo 2020), sin embargo tampoco se refiere a la situación de Paris, ni menos del Local Paris del Florida Center y al contrario, el mismo inserto periodístico consulta a la Cámara Nacional de Comercio (CNC) que informó que un 26% de las empresas del sector se encuentra en una situación "crítica" por culpa de las restricciones impuestas para intentar frenar la pandemia de coronavirus. El 17,9% se declara "en mal estado", el 39,3% está "soportando y aguantando" y solo el 7,5% asegura estar en buenas condiciones, según el estudio de la CNC y agrega que por tamaño, las más perjudicadas son las pequeñas empresas y las microempresas, representando el 60% de las que describen su estado como "crítico". Que es evidente que la demandada de autos forma parte de segmento “Grandes Empresas”. La demandada acompaña también Publicación Prensa El Pulso obtenido del URL <https://www.diarioelpulso.cl/2020/06/01/impacto-historico-por-efectodela-pandemia-en-abril-la-economia-en-chile-cavo-141/> de 2 de junio de 2020 que se limita a señalar que El Banco Central (BC) informó este lunes que en abril



de 2020 la economía en Chile cayó 14,1% en comparación con igual mes del año anterior e incluye datos acerca del Indicador Mensual de Actividad Económica (Imacec) -que mide la evolución de la actividad económica en el período de un mes- la serie desestacionalizada disminuyó 8,7% respecto del mes precedente y 12,4% en doce meses, que son datos referidos a la macroeconomía, y nada señala sobre la situación financiera de Paris o Cencosud que expliquen la desvinculación de los demandantes. Finalmente, la prueba documental de la demandada incluye un artículo periodístico denominado CRISIS EN CHILE: PÉRDIDAS Y OPORTUNIDADES PARA EL RETAIL, obtenido de la URL <https://www.instoreview.com/crisis-en-chileperdidasv-oportunidades-para-el-retail> que invita a conocer cómo el estallido social en Chile afectó a los consumidores, las consecuencias para la industria y el surgimiento de nuevos desafíos. Refiere el artículo que aunque gran parte de las manifestaciones han sido de carácter pacífico en la capital y principales ciudades de Chile, eso no fue obstáculo para que en las primeras semanas se desatara una ola de saqueos y violencia que afectó a 115 supermercados, 34 tiendas comerciales, 13 farmacias, seis estaciones de metro y cinco malls, de acuerdo a la querrela interpuesta por la Subsecretaría del Interior en noviembre de 2019. Agrega que estos hechos delictivos causaron pérdidas avaluadas en 1.400 millones de dólares, según una estimación realizada a fines de octubre de 2019 por la Cámara de Comercio de Santiago (CCS). La entidad señaló que de esa suma, se perdieron 900 millones de dólares a raíz de los saqueos y destrucción, mientras que los 500 millones de dólares restantes se deben a mermas producidas por menores ventas, debido al cierre forzoso de locales, robo o destrucción de inventario. Que al respecto, conviene tener presente que la demandada no rindió prueba relativo a disturbios o algún saqueo en el Mall Florida Center donde funciona la tienda Paris dónde trabajaban los demandantes, está ubicada en la comuna de La Florida, y muy lejos del epicentro de los disturbios, desmanes y saqueos que se concentraron principalmente en la comuna de Santiago; tampoco se ha acompañado algún estudio económico que explique las pérdidas materiales o, las menores ventas que habrían supuestamente afectado el funcionamiento del local, ya sea por los lamentables hechos derivados del estallido social o de la pandemia, y si bien la demandada acompañó los estados financieros de Paris Administradora al 31 de diciembre de 2019 y al 31 de diciembre de 2020, figurando números rojos en ambos estados, no es menos cierto que la inclusión de esta prueba no obedece a un impulso de la demandada, sino que se debe a la prueba de exhibición de documentos solicitada por la parte demandante.

Que en cuanto a la prueba testimonial rendida por la demandada, la testigo Claudia Medel Denzer, que se desempeñaba como jefe de Personal en la Tienda Paris del Florida Center en julio de 2020, se limita a explicar cómo se



comunicó el despido a los trabajadores, junto a un grupo grande de gente que también fue despedida, sin indicar siquiera cifras del número de trabajadores afectados. En cuanto a los motivos señala que “la tienda estuvo cerrada desde marzo a septiembre de 2020 y que los ingresos fueron nulos, pero nada señala respecto de la reestructuración del personal ni del funcionamiento de las tiendas en el e-commerce o ventas on line, que en la misma época se dispararon. Tampoco la deponente se refiere a la baja de las ventas durante el estallido social. La testigo explica luego que no hubo comisiones y que se pagó promedios de comisiones de los tres meses anteriores y que luego se pagó el 50% y en julio y agosto sólo el sueldo base, reconociendo que el cargo de vendedor integral no desapareció y que la empresa no se acogió a la Ley de Protección del Empleo, afirmación –esta última- que resulta ser contradictoria con el reconocimiento que hace la demandada en la contestación en orden a que Paris sí se había acogido a la Ley 21.227 por tres meses a partir de abril de 2020 y que luego deciden resciliar la medida, devolviendo los fondos a la AFC. De esta forma, la única testigo que declaró por la empresa sólo dice que “los ingresos fueron nulos”, pero no explica por qué se produce ese fenómeno, ni menos examina cifras o cuadros comparativos con otros meses, ni siquiera hace alguna alusión a las “pérdidas” que dejó el estallido social. Que si bien la referida prueba documental producida por la demandada daría cuenta del difícil y decaído panorama económico y financiero del país en general, no logra explicar las razones del despido de los demandantes y por el contrario, decide resciliar la suspensión de los contratos de trabajo, medida que, si se hubiese mantenido, habría asegurado a los trabajadores cierta estabilidad por algunos meses a la espera de una mejora de las condiciones sanitarias, resciliación que no se adopta para favorecer a los trabajadores sino que fue una reacción ante las encendidas críticas de la opinión pública por el reparto del 90% de las utilidades obtenidas por el controlador Cencosud. Evidentemente, tal decisión de resciliar los pactos de suspensión de los contratos de trabajo perjudicó enormemente a los trabajadores y, en definitiva fue la antesala del despido ya que la empresa no estuvo en condiciones de seguir pagando las remuneraciones de todos los empleados, en circunstancias que si se hubiese mantenido la referida suspensión de los contratos, la empresa sólo habría tenido que pagar las imposiciones legales y la AFC se habría encargado de pagar las remuneraciones. Que por estas razones, el Tribunal llega a la conclusión, que la prueba rendida por la demandada resulta insuficiente para acreditar los hechos contenidos en las cartas de despido, por lo que se acogerá la demanda de despido injustificado, indebido e improcedente y se ordenará el pago del recargo legal del 30%, desechan la pretensión de los demandantes del aumento del 50%, ya que resulta inconcuso que la empresa cumplió las formalidades legales del despido, por necesidades de la empresa.



NOVENO: Que los trabajadores solicitan que se devuelva el descuento efectuado por el empleador del aporte patronal al seguro de cesantía, ya que estiman que el despido es injustificado. Que la demandada pide el rechazo de tal pretensión, por cuanto asegura que los despidos cuestionados por necesidades de la empresa se encuentran justificados.

Que en primer lugar, el Tribunal tiene presente que se han producido distintas interpretaciones sobre este punto de derecho, en orden a determinar si procede el descuento de los aportes efectuado por el empleador al seguro de cesantía del trabajador, de las indemnizaciones por años de servicio, cuando se le ha despedido por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, y con posterioridad, se haya declarado injustificada tal desvinculación. Que el artículo 13 de la Ley N° 19.728, señala que "Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios..." Y el inciso segundo indica que "se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...". Que la Corte Suprema, en varios fallos, ha señalado que "una condición sine qua non para que opere el descuento, es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo", agregando que "la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la ley ya citada". Que, así las cosas, el descuento tiene como condición necesaria que la desvinculación se produzca correctamente por la causal prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo, de lo que se colige que si el término del contrato por necesidades de la empresa llega a ser considerado por el Tribunal como injustificado, debe concluirse que no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728. Adicionalmente, si se considerara la interpretación contraria, constituiría un incentivo a invocar una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido injustificado, en razón de una causal impropia, produciría efectos que benefician a quien lo practica, a pesar que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada. Que la Excma. Corte Suprema ha declarado que "mal podría validarse la imputación a la indemnización si lo que justifica ese efecto ha sido declarado injustificado, entenderlo de otra manera tendría como consecuencia que declarada injustificada la causa de la imputación, se le otorgará validez al efecto, logrando así una inconsistencia, pues el despido sería injustificado, pero la imputación, consecuencia del término por necesidades de la empresa, mantendría su eficacia."

Por último, tratándose la regla del artículo 13 de la Ley 19.728 una situación excepcional, debe ser siempre interpretada restrictivamente y en la medida que se configuren los presupuestos del artículo 161 inciso 1° del Código del



Trabajo, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a necesidades de la empresa que hacen necesaria la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia se declara que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado, y se le autorice para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía. Que por estas razones, se ordenará la devolución solicitada por los trabajadores, en el mismo monto demandado que consta en los respectivos finiquitos de los demandantes.

DECIMO: Que los demandantes solicitan que se declare la nulidad absoluta, por falta de consentimiento, respecto de la disminución de las remuneraciones durante los meses de junio y julio de 2020. En efecto, indican que durante los meses de JUNIO Y JULIO de 2020, la demandada modificó unilateralmente el Contrato de Trabajo de los demandantes a fin de disminuir sus remuneraciones y, especialmente, la última remuneración mensual para efectos indemnizatorios, causándoles un perjuicio económico considerable, con absoluta mala fe. Alega que tales modificaciones son nulas de nulidad absoluta, por falta de consentimiento, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10°, 1682° y siguientes del Código Civil, artículo 5°, 12°, 42 y ss., y demás pertinentes del Código del Trabajo.

Que la demandada se justifica arguyendo que, una vez implementada la resciliación de los pactos de suspensión, Paris Administradora Limitada reanudó la forma regular y correcta de cálculo de las remuneraciones respecto de los trabajadores que no estaban cumpliendo sus labores de trabajo por encontrarse cerradas las tiendas o por residir en lugares que imposibilitaban el traslado al lugar de trabajo, esto es, pagando todos los haberes fijos (aquellos cuya percepción no está indisolublemente vinculada a la efectiva realización de transacciones determinadas), pero suspendiendo el pago del promedio de remuneraciones variables o comisiones (cuya percepción supone como requisito de la esencia cursarlas), pago este último que se había realizado respecto de los días de marzo de 2020 que inmediatamente sucedieron al cierre de las tiendas, y que respecto de los meses de abril y mayo de ese año, se había hecho exclusivamente como condición de eficacia de la resciliación efectuada del pacto colectivo de suspensión temporal del contrato de trabajo. Alega que los ítems correspondientes a la remuneración variable dependen de la realización de un hecho o una conducta específica por parte del trabajador y al encontrarse cerrada la tienda dónde los actores trabajaban, no existe obligación legal alguna de pagar remuneraciones variables si no ocurrieron los hechos que le dan origen. Señala en cuanto a la supuesta nulidad absoluta por falta de consentimiento de la disminución de remuneraciones de los meses de junio y julio de 2020, que las condiciones por las cuales se generan las remuneraciones variables reclamadas, se encuentran pactadas de antemano por las partes, y como es lógico, si dichas condiciones no son cumplidas por el



trabajador, simplemente no corresponde la contraprestación de su pago por parte del empleador. Así, el consentimiento fue formado al momento de suscribir el contrato de trabajo y los correspondientes anexos, no siendo procedente pretender desconocer en esta instancia las condiciones ya acordadas por las partes.

UNDECIMO: Que conforme al N°4 del artículo 10 del Código Laboral, el contrato de trabajo deberá señalar “monto, forma periódica de pago de la remuneración acordada” y, de acuerdo al artículo 11, “las modificaciones del contrato de trabajo se consignarán por escrito y serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares del mismo o en documento anexo”. Que así las cosas, todo aumento o reducción de las remuneraciones de los trabajadores deberá constar por escrito, y con firma de ambas partes, y si no se cumple con este requisito básico, cualquier modificación que el empleador realice a las condiciones de prestación de los servicios y, en especial, a las remuneraciones deviene en una decisión unilateral, y al no contar con el conocimiento, la voluntad y consentimiento del trabajador, dicha decisión se aleja de la legislación laboral y adolece de nulidad. Que la alegación de la empresa en orden a qué no estaría obligada a pagar la parte variable de las remuneraciones de los demandantes debido a que aquellos no ha cumplido con la condición básica de haber efectuado ventas que generen tales comisiones no soporta ningún análisis serio, desde el momento que el propio empleador está en mora de cumplir con la obligación de “otorgar el trabajo convenido”. Que sin duda el cierre de los locales afectó por igual a los trabajadores y los empresarios, sin embargo, en el caso de marras, la empresa no puede acudir al argumento simplista de no pagar comisiones porque no se han generado, si los trabajadores han estado impedidos de vender, por razones ajenas a su voluntad, aun cuando se encontraban a disposición del empleador. En este caso, la parte más débil eran los trabajadores, quienes pudiendo haber sido protegidos por el paragua de la Ley 21.227, quedaron al margen de dicha protección, por una decisión del empleador y, por tanto, no es aceptable que luego, al constituirse el pago de los sueldos, incluida el promedio de las comisiones, una carga indeseable para el empleador, pretenda aliviarse de ella, modificando el monto de las remuneraciones de los trabajadores, sin llegar a un acuerdo con ellos ni firmando los anexos exigidos por la ley laboral, más aun si el propio empleador el día 7 de mayo de 2020 emite comunicado señalando que “*Cencosud y sus filiales pagarán las remuneraciones en su totalidad, correspondiente a los trabajadores conforme a sus contratos de trabajo*”. Que por estos motivos, se acogerá la alegación de los trabajadores y la prestación consecuente con ello, en el mismo monto solicitado.

DUODECIMO: Que los demandantes sostienen que la ex Empleadora adeuda a todos ellos las cotizaciones previsionales relativas a la remuneración íntegra de los meses de JUNIO Y JULIO DE 2020, como asimismo, las Cotizaciones



Previsionales en AFC CHILE S.A. por el periodo de ENERO DE 2018 A JULIO DE 2020, las cuales no descontó, retuvo y enteró en las Instituciones Previsionales pertinentes y atendida la deuda previsional existente a la fecha, estiman que procede que se declare que el despido no ha producido el efecto de poner término al Contrato de Trabajo, disponiendo el pago de las remuneraciones íntegras y demás prestaciones consignadas en su contrato, desde la fecha del despido hasta la fecha en que la demandada, en forma forzada o voluntaria, pague en forma íntegra las cotizaciones previsionales adeudadas, o hasta que se convalide el despido de acuerdo con las formalidades previstas en el artículo 162° del Código del Trabajo.

Respecto de la solicitud de los actores el despido sea declarado ineficaz por operar la sanción de nulidad señalada en el artículo 162 del Código del Trabajo, la demandada observa que sin entregar mayores antecedentes que permitan a este tribunal pronunciarse sobre su procedencia, ello no puede ser declarado, por no darse los requisitos del mencionado artículo y, porque las cotizaciones previsionales de los demandantes se encuentran íntegra y oportunamente pagadas.

Que revisados los certificados de pago de las cotizaciones previsionales de los demandantes en la AFC desde enero de 2018 a julio de 2020 el Tribunal no advierte claramente que no se haya pagado íntegramente las cotizaciones, en la parte que le corresponde al empleador ni de las sumas que corresponden a los trabajadores y que el empleador debe retener y enterar y, respecto de las cotizaciones previsionales en las respectiva AFP y AFC de los meses de junio y julio de 2020, el Tribunal estima que las imposiciones fueron pagadas íntegramente por la empresa conforme a las remuneraciones efectivamente canceladas a los trabajadores y no en proporción a las remuneraciones que debió haber cancelado. Que la existencia de diferencias en el pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social de los meses junio y julio de 2020 están siendo declarada por medio de esta sentencia, por lo que, no hay indicios y no consta tampoco que el empleador haya retenido parte de las remuneraciones de los actores, respecto de estos saldos, que luego no haya enterado en los respectivos institutos, que es lo que en definitiva se sanciona a través de la ley Bustos, razones por las cuales el Tribunal estima que no se dan los requisitos previstos en el artículo 162 incisos 5° y 7° del Código del Trabajo, negándose lugar a la nulidad del despido alegada. Que por estas mismas razones, se rechazará la petición de pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social indicadas por los demandantes.

DECIMO TERCERO: Que correspondía a la demandada acreditar que otorgó o compensó el feriado legal y proporcional de sus trabajadores, cuestión que no ha cumplido y, habiéndose efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo, dada la incomparecencia del representante legal de la empresa, se presume que



efectivamente se adeuda a los trabajadores diferencias en el pago del feriado legal y proporcional, en la misma cifra demandada.

DECIMO CUARTO: Que para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, se tendrá en consideración que la regla obliga, en caso que los trabajadores tengan remuneraciones mixtas, a obtener un promedio de las remuneraciones correspondientes a los tres últimos meses enteramente trabajados. Que en este orden de cosas, se desestimarán las sumas propuestas por los trabajadores en el libelo pretensor por cuanto han considerados únicamente el total de haberes del mes de mayo de 2020, desentendiéndose de los otros dos meses para obtener el promedio. En cuanto a la suma propuesta por la empresa y, con la cual pagó las prestaciones del finiquito, también será desechada, por cuanto consideró las remuneraciones rebajadas de los meses de junio y julio de 2020, lo que no puede ser aceptado, atendido lo resuelto en el motivo undécimo de este fallo.

Que así las cosas, el Tribunal prescindirá de contabilizar los meses de junio y julio de 2020 y estimará los meses anteriores para llegar al promedio indicado. Que de esta forma se obtienen las siguientes remuneraciones para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo:

- (1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, la suma de \$918.663.- que es el promedio de los meses de febrero, abril y mayo de 2020.
- (2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, la suma de \$1.024.537.- que es el promedio de los meses de marzo, abril y mayo de 2020.
- (3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, la suma de \$812.546.- que es el promedio de los meses de marzo, abril y mayo de 2020.
- (4) NELSON NAVIA JIMENEZ, la suma de \$1.170.836.- que es el promedio de los meses de febrero, abril y mayo de 2020.
- (5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, la suma de \$942.864.- que es el promedio de los meses de marzo, abril y mayo de 2020.

DECIMO QUINTO: Que correspondía a la demandada explicar el origen y la norma o disposición legal que la habilitaba para efectuar descuentos de préstamos personales que afectó a todos los trabajadores en los respectivos finiquitos y, además, el descuento vacaciones aplicado a la demandante Iris Moscoso. Que con la documentación acompañada por la demandada, consistente en las liquidaciones de sueldo, no se justifican estos descuentos, en la medida en que no hay datos acerca de si corresponden a préstamos sociales de las Cajas de Compensación o si ellos emanan de algún convenio o contrato colectivo y, en todo caso no se ha acompañado la autorización otorgada por el trabajador para efectuar los descuentos por planilla mensual o del cobro íntegro del saldo, al término de la relación laboral. Tampoco se ha explicado el descuento de vacaciones de la trabajadora Iris Moscoso, motivos por los cuales y haciendo efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código



del Trabajo, se acogerán las solicitudes de devolución de los descuentos, en el mismo monto requerido en el libelo pretensor.

DECIMO SEXTO: Que las pruebas rendidas han sido analizadas conforme a las reglas de la sana crítica y la no ponderada expresamente en nada altera las conclusiones referidas precedentemente.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 10, 11, 12, 161, 162, 163, 168, 172, 434 a 439, 440 a 462, 485 y siguientes del Código del Trabajo y Ley 21.227, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda interpuesta por el abogado MATÍAS IHL RODRÍGUEZ, C.I. N°16.212.034-4 en representación de los Trabajadores (1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1; (2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8; (3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1; (4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0 y (5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9 en contra del ex Empleador, PARIS ADMINISTRADORA LTDA., RUT N°96.973.670-5, en cuanto se declara que el despido de que fueron objeto los demandantes ha sido injustificado, indebido e improcedente y que es nula la rebaja unilateral de las remuneraciones de los trabajadores de los meses de junio y julio de 2020 y, en consecuencia, la demandada deberá pagar a los trabajadores las siguientes prestaciones laborales:

a.- Diferencia de cálculo por indemnización sustitutiva del aviso previo, respecto de los siguientes trabajadores:

- (1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1 de \$138.127.-
- (2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8 de \$162.657.-
- (3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1 de \$105.419.-
- (4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0 de \$231.925.-
- (5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9 de \$157.796.

b.- Diferencia de cálculo por años de servicio, respecto de los siguientes trabajadores:

- (1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1 (TOPE 11 AÑOS) por la suma de \$1.519.397.-
- (2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8 (TOPE 11 AÑOS) por la suma de \$1.789.227.-;
- (3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1 (10 AÑOS) por la suma de \$1.054.190.-;
- (4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0 (TOPE 11 AÑOS) por la suma de \$2.551.175.-;
- (5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9 (TOPE 11 AÑOS) por la suma de \$1.735.756.-



c.- Diferencia de cálculo por compensación de feriado legal y/o feriado proporcional, respecto de los siguientes trabajadores y por los periodos que se indican a continuación:

(1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1: (a) Feriado Legal, por los periodos 07/07/2018 - 07/07/2019 y 07/07/2019 - 07/07/2020, 30 días hábiles o 42 días corridos, por la suma de \$1.352.016.-; b) Feriado Proporcional, por el periodo 07/07/2020 - 31/07/2020, 1.25 días hábiles, por la suma de \$40.238.-, a lo que debe descontarse la suma ya pagada por la demandada en el finiquito, ascendente a la suma de \$335.284.-);

(2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8: (a) Feriado Legal, por los periodos 14/04/2018 - 14/04/2019 y 14/04/2019 - 14/04/2020, 30 días hábiles o 42 días corridos, por la suma de \$1.416.193.-; b) Feriado Proporcional, por el periodo 14/04/2020 - 31/07/2020, 4.385 días hábiles, por la suma de \$147.621.-, a lo que debe descontarse la suma ya pagada por la demandada en el finiquito, ascendente a la suma de \$304.064.-;

(3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1: (a) Feriado Legal, por los periodos 15/10/2017 - 15/10/2018 y 15/10/2018 - 15/10/2019, 30 días hábiles o 42 días corridos, por la suma de \$1.209.188.-; b) Feriado Proporcional, por el periodo 15/10/2020 - 31/07/2020, 11.875 días hábiles, por la suma de \$485.834.-, a lo que debe descontarse la suma ya pagada por la demandada en el finiquito, ascendente a la suma de \$450.492.-;

(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0: (a) Feriado Legal, por los periodos 15/03/2018 - 15/03/2019 y 15/03/2019 - 15/03/2020, 30 días hábiles o 42 días corridos, por la suma de \$1.757.170.-; b) Feriado Proporcional, por el periodo 15/03/2020 - 31/07/2020, 5.625 días hábiles, por la suma de \$319.010.-, a lo que debe descontarse la suma ya pagada por la demandada en el finiquito, ascendente a la suma de \$714.593.-;

(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9: (a) Feriado Legal, por los periodos 16/02/2018 - 16/02/2019 y 16/02/2019 - 16/02/2020, 30 días hábiles o 42 días corridos, por la suma de \$1.400.602.-; b) Feriado Proporcional, por el periodo 16/02/2020 - 31/07/2020, 6.875 días hábiles, por la suma de \$295.960.-, a lo que debe descontarse la suma ya pagada por la demandada en el finiquito, ascendente a la suma de \$789.814.-;

d.- Diferencia de sueldo adeudada, por disminución unilateral de las remuneraciones, por el periodo de JUNIO DE 2020 (30 DÍAS TRABAJADOS), respecto de los siguientes trabajadores:

(1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1 por \$486.620.-;

(2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8 por \$532.461.-;

(3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1 por \$384.600.-

(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0 por \$768.188.-



(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9 por 4521.324.-

e.- Diferencia de sueldo adeudada, por disminución unilateral de las remuneraciones, por el periodo de JULIO DE 2020 (30 DÍAS TRABAJADOS), respecto de los siguientes trabajadores:

(1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1 por \$480.935.-;

(2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8 por \$526.776.-;

(3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1 por \$378.915.-

(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0 por \$770.331.-;

(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9 por \$515.639.-

f.- Recargo legal del 30%, sobre los años de servicio, establecido en el artículo 168° Letra a) del Código del Trabajo, respecto de los siguientes trabajadores:

(1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1 por \$3.031.588.-

(2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8 por \$3.380.972.-

(3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1 por \$2.437.641.-

(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0 por \$3.863.759.-

(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9 por \$3.111.451.-

g.- Devolución del descuento por concepto de seguro de cesantía efectuado en el finiquito, respecto de los siguientes trabajadores:

(1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1 por \$1.279.649.-

(2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8 por \$1.996.518.-;

(3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1 por \$1.458.920.-

(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0 por \$2.305.113.-

(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9 por \$2.157.950.-

h.- Devolución del descuento por concepto de “Dscto. Préstamo Personal” realizado en el finiquito, respecto de los siguientes trabajadores:

(1) GUILLERMO WEBER CARRASCO, C.I. N°15.722.802-1 por \$718.503.-;

(2) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8 por \$800.003.-;

(3) MAURICIO BARRERA VIGUERAS, C.I. N°13.680.960-1 por \$738.892.-;

(4) NELSON NAVIA JIMENEZ, C.I. N°12.903.542-0 por \$800.003.-



(5) RICHARD HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, C.I. N°13.374.786-9 por \$800.003.-

i.- Devolución del descuento por concepto de “Vacaciones” realizado en el finiquito, respecto de la siguiente trabajadora:

(1) IRIS MOSCOSO RAGUIMAN, C.I. N°12.356.363-8 por la suma de \$304.064.-

II.- Que las sumas ordenadas pagar mediante la presente resolución deberán ser canceladas con los reajustes e intereses que establecen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

III.- Que se rechaza, en todo lo demás, la referida demanda.

IV.- Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada la presente sentencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 462 el Código del Trabajo y devuélvase la custodia a la parte demandante a sola petición verbal.

Regístrese y notifíquese.

Archívese en su oportunidad.

RIT: O-5480-2020

RUC: 20-4-0291363-1

Dictada por doña Maritza Regina Vásquez Díaz, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.



NWBXWLPXC

A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>